



PRIMERA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2029/2018

ACTOR: ***

**AUTORIDAD APELANTE: TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia del nueve de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 2029/2018, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora promovió juicio en materia administrativa, en el que reclamó la nulidad del acta de embargo precautorio, la multa contenida en tal resolución, así como la declaración de prescripción de los créditos fiscales y la caducidad de las facultades recaudadoras de la demandada; de tal proceso le correspondió conocer a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, la cual dictó la sentencia apelada en la que declaró la prescripción de la obligación fiscal por un periodo determinado, y declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; inconforme con esa determinación, la autoridad demandada formuló el recurso de apelación a que esta sentencia se refiere.

2. Por oficio 681/2020, la Secretaría General de este Tribunal remitió el dos de marzo de dos mil veinte, a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, el recurso de apelación mencionado, con el objeto de elaborar el proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues este se endereza contra una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, en un juicio en materia administrativa.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD



4. El recurso de apelación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el abogado patrono de la autoridad demandada, oportunamente en el quinto día del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, relativa a un juicio de cuantía determinada, \$69,187.38 sesenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos mexicanos 38/100 M.N., y superior al límite mínimo requerido por el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir dicha determinación.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

6. La autoridad apelante sostiene que la sentencia recurrida es ilegal en tanto declaró la prescripción de la obligación del pago del impuesto predial, lo que contraviene disposiciones de orden público e interés social, toda vez que la Sala Unitaria omitió dar puntual respuesta a las causales de improcedencia hechas valer en la contestación de la demanda relativas a la *«prescripción extemporánea de la demanda»* y la *«falta de solicitud previa a la prescripción y caducidad»*,¹ habiéndose hecho mención por la Sala Unitaria a una diversa causal no invocada.

7. Es infundado el agravio anterior, en tanto que si bien la autoridad demandada adujo en su contestación de demanda que en la especie se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 párrafo 1 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, pues en su consideración, el acto impugnado se trata de un acto no definitivo para efectos de la procedencia del juicio, lo cierto es que esa causa de improcedencia sí fue analizada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria en las páginas 2 y 3 de la sentencia apelada, correspondientes a las hojas 36 y 37 del cuaderno de pruebas del presente asunto, donde concluyó que tal argumentación es infundada, sobre la base de que el documento donde consta el acto impugnado se advierte la determinación del impuesto predial en

¹ Expediente de origen. Hoja 56, reverso.



cantidad líquida, como los recargos, multa y gastos de ejecución, cuestión que sí es impugnada ante las salas de este Tribunal.

8. En este sentido, falta a la realidad lo manifestado por la apelante en el sentido de que la Sala Unitaria omitió estudiar las causas de improcedencia planteadas en la contestación, pues lo cierto es que la causal efectivamente planteada, relativa a que el acto no es definitivo, sí fue analizada por la instancia de origen.

9. Por otra parte, en el segundo agravio se sostuvo que las salas de este Tribunal carecen de competencia por razón de materia para estudiar de oficio y en forma directa, la prescripción del cobro del adeudo del impuesto predial controvertido, toda vez que la reconducción de la vía elegida por el actor carece de fundamento legal; máxime que el reconocimiento del derecho subjetivo a la prescripción no forma parte de la materia del juicio de nulidad, pues no existe un acto definitivo que resolviera ese derecho a la prescripción en sede administrativa, lo que encuentra respaldo en la jurisprudencia 2a./J. 80/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. El agravio referido es infundado, toda vez que contrario a lo expuesto por el apelante, la declaración de prescripción de las obligaciones que componen el crédito fiscal sí fue materia de lo peticionado por el accionante, como se observa en el concepto de impugnación tercero de la demanda, foja 3 del cuaderno de pruebas, razón por la que la Sala Unitaria analizó ese motivo de inconformidad en las hojas 4 a 8 de la sentencia, correspondientes a las páginas 38 a 42 del cuaderno de pruebas.

11. Además, resulta infundado el agravio en estudio en cuanto sostiene que el análisis de la prescripción de la obligación fiscal en esta instancia solo puede derivar de la resolución previa en sede administrativa de una petición de tal declaración, pues la falta de pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa en relación a la prescripción, no faculta a los contribuyentes para hacer valer tal derecho subjetivo en el juicio en materia administrativa, como lo informa la jurisprudencia citada.

12. Al efecto, la jurisprudencia 2a./J. 80/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² dispone lo siguiente:

«PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL

² Registro: 2014702. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 44, Julio de 2017; Tomo I; Pág. 246.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.»

13. Si bien la jurisprudencia anotada sostiene que la omisión de la autoridad hacendaria en relación a pronunciarse de oficio sobre la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva respecto de la que proceda el juicio en materia administrativa, no menos cierto es que el criterio anterior puntualiza que tal condición no impide que el contribuyente plantee «*aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales*».

14. En este sentido, como ocurre en la especie, frente a la resolución que materializa la pretensión de la autoridad hacendaria para exigir el pago del tributo, la cual constituye un agravio en materia fiscal, la accionante válidamente puede formular conceptos de impugnación en los que manifieste que la obligación fiscal ha prescrito, lo cual habilita a las salas de este Tribunal para analizar tal motivo de inconformidad a fin de verificar si al emitir el acto impugnado, los hechos que le motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas.

15. Finalmente, el tercer agravio del recurrente resulta inoperante, en tanto que solo contiene afirmaciones dogmáticas relativas a que le causan agravio el resolutivo cuarto y el considerando «V» de la sentencia apelada, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Poder



Judicial no disponen que el juicio en esta instancia se trate de un procedimiento de «*litis abierta*» razón por la cual la Sala Unitaria se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre diversos créditos fiscales con motivo de que su notificación no fue materia del presente juicio.

16. El motivo de disenso referido es inoperante en tanto no controvierte los fundamentos y motivos que sostienen la sentencia apelada, sino que se concentra en manifestar meras afirmaciones respecto a la naturaleza del juicio y ajenas a las cuestiones efectivamente planteadas y resueltas en la sentencia, por lo que carece de los elementos indispensables previstos por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, es decir, que el agravio se constituya con «*razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley [...] Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios*».

17. Al efecto, es ilustrativa por identidad de razón respecto de la inoperancia de los motivos de disenso que no confrontan las consideraciones y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:³

«AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.»

18. Así, en las relatadas condiciones y de acuerdo con las razones y motivos de derecho expuestos con antelación, esta Sala Superior confirma la sentencia apelada.

³ Registro: 166748. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 77.



V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

19. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

20. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

21. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en



forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

22. Con fundamento en los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, y de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE, CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN 217/2020
SALA SUPERIOR

**MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.